

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL ESPECIAL

JAVIER KARRY RIVERA
SUGEIL VALLE RUIZ

Demandantes - Apelantes

v.

FRANCHELIEZ ESTÉVEZ
SOTO, ASOCIACIÓN DE
SUSCRIPCIÓN CONJUNTA
(ASC) DEL SEGURO DE
RESPONSABILIDAD
OBLIGATORIO, JOHN
DOE

Demandados - Apelados

KLAN201901273

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Civil núm.:
MZ 2019CV01423
(205)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Monsita Rivera Marchand, el Jueza Giselle Romero García y la Jueza Noheliz Reyes Berríos.¹

Reyes Berríos, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de noviembre de 2020.

Por motivo de un accidente de tránsito, el Sr. Javier Karry Rivera y la Sra. Sugeil Valle Ruiz (“apelantes”), reclamaron los supuestos daños ocasionados por la Sra. Francheliez Estévez Soto e incluyeron a su compañía aseguradora Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio (“ASC”) (en conjunto “los apelados”). La ASC determinó un monto en compensación por los daños reclamados por los apelantes, utilizando el *Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad para el Seguro de Responsabilidad Obligatorio*².

Inconformes con la determinación de la ASC, los apelantes entablaron la *Demanda* en daños y perjuicios contra los apelados ante el foro primario. Por su parte, el foro a quo emitió *Sentencia*

¹ Mediante la Orden Administrativa TA 2020-113 de 21 de julio de 2020, se designó a la Hon. Noheliz Reyes Berríos en sustitución del Hon. Misael Ramos Torres.

² Ello, al amparo del Art. 8 de la *Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para vehículos de Motor*, según enmendada, 26 LPRA § 8057.

Parcial en la que desestimó la *Demanda* contra la ASC. Razonó que cualquier daño al que los apelantes entendieran tener derecho, que no hubiera sido cubierto por la aseguradora, debían reclamarlo contra la persona responsable por el accidente, y no en contra de la ASC.

Contando con la comparecencia de las partes, el Derecho y la jurisprudencia aplicables, resolvemos.

I

El 11 de diciembre de 2018, ocurrió un accidente de tránsito en la Calle #1 del Mayagüez Mall, en Mayagüez, P.R. En el mismo, se vieron involucrados el vehículo³ conducido por el Sr. Javier Karry Rivera, en el cual viajaban la Sra. Sugeil Valle Ruiz, (“apelantes”) y la hija de ambos, la menor VKV. De otro lado, el vehículo⁴ conducido por la Sra. Francheliez Estévez Soto (“apelada”).

El 21 de agosto de 2020, los apelantes presentaron la *Demanda* en contra de los apelados sobre daños y perjuicios al amparo del artículo 1802 del Código Civil.⁵ Alegaron que el accidente ocurrió como producto de la negligencia, falta de cuidado y debida diligencia de la apelada.⁶ Además, expusieron que el accidente fue investigado por el oficial Luis A. Marty, de la Policía de P.R., Distrito de Mayagüez. De esta forma, el oficial Marty confeccionó un informe⁷ como producto de su investigación del accidente en el que le imputó la negligencia del accidente a la apelada.

Los apelantes, previo a presentar la *Demanda*, instaron una reclamación⁸ ante la ASC, por ser la aseguradora de la apelada. No

³ El vehículo de motor marca Toyota Corolla 2012, tablilla IAX 046. Para la fecha de los hechos, la dueña registral del vehículo era la Sra. Aida Ruiz Fernández, a cuyo favor se expidió el cheque de la ASC. El traspaso del vehículo al apelante fue realizado en junio de 2019. Véase *Exhibit 3*, del recurso de *Apelación* presentado el 8 de noviembre de 2019, pág. 40.

⁴ El otro auto involucrado fue un vehículo de motor, marca Mitsubishi Outlander 2015, tablilla JCY 514.

⁵ 31 LPRA § 5141.

⁶ Véase *Apéndice III* del recurso de *Apelación*.

⁷ Informe de la Policía de P.R., *Querrela* número 18-05-050-15493.

⁸ El número de la reclamación ante la ASC fue: J112-511138.

obstante, arguyeron que la ASC no llevó a cabo una investigación completa y diligente del accidente. Por tal razón, los apelantes entienden que la ASC no adjudicó su reclamación de manera justa, a pesar de que el informe del oficial Marty demostraba que la responsable del accidente había sido la apelada. Por tal razón, la ASC, conforme a los apelantes, responde solidariamente con la apelada por los daños sufridos.

Por su parte, la ASC presentó una *Moción Solicitando la Desestimación de la Demanda al Amparo de la Regla 10.2 (1) y 10.2 (5) de Procedimiento Civil*⁹. En síntesis, solicitó la desestimación de la *Demanda* por falta de jurisdicción sobre la materia. Al respecto, la ASC, se sostuvo en que de las alegaciones en la *Demanda* surge que los apelantes incumplieron con el requisito jurisdiccional del Art. 9 de la Regla LXXI (Regla 71) del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico¹⁰. A estos efectos, señaló que no se alegó que al accidente de tránsito no le fuera aplicable legaron que al accidente de tránsito no le fuera aplicable el “*Sistema*” contemplado en la Regla 71¹¹, ni que el diagrama seleccionado por la ASC, para el mismo, fue el incorrecto.

Además, sostiene que la controversia planteada por los apelantes se centra en la forma en que la ASC investigó, resolvió y ajustó los daños de la reclamación interpuesta por los apelantes. Asimismo, argumenta que la solicitud de los apelantes es improcedente en Derecho, en cuanto a la aplicación de la doctrina de responsabilidad solidaria del Art. 1802 del Código Civil¹² a la Ley del Seguro de Responsabilidad Obligatorio. Por lo que estimó que, la solicitud de los apelantes, para que la ASC exceda lo que es su

⁹ Véase *Apéndice IV* del recurso de *Apelación*, pág. 15.

¹⁰ Regla LXXI (71) del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, titulado *Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad para el Seguro de Responsabilidad Obligatorio*.

¹¹ *Supra*.

¹² *Infra*.

obligación como aseguradora, y, que se resuelva bajo el Art. 1802 del Código Civil¹³, “[era] contrari[a] a las leyes especiales, reglamentarias y contractuales que le aplican a la ASC”.¹⁴ En consecuencia, arguye que procede la desestimación de la *Demanda* en su contra.

El 4 de octubre de 2019, los apelantes presentaron *Moción en Oposición a la Moción Solicitando la Desestimación de la Demanda al Amparo de la Regla 10.2 (1) y 10.2 (5) de las de Procedimiento Civil*.¹⁵ En síntesis, los apelantes esgrimieron que su *Demanda* no se basó en recurrir de la determinación de la ASC en la reclamación presentada por ellos; sino en que la ASC era responsable solidariamente con su asegurada, en su calidad de aseguradora. Por tanto, la ASC debía responder a los apelantes, hasta el monto de la cubierta emitida a favor de la apelada.

El 7 de octubre de 2019, el TPI dictó *Sentencia Parcial*¹⁶, debidamente notificada el 9 de octubre de 2019. Inconformes con la *Sentencia Parcial*, los apelantes presentaron el recurso de epígrafe el 8 de noviembre de 2019, y formularon los siguientes señalamientos de error:

- A. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE CARECE DE JURISDICCIÓN SOBRE LA MATERIA YA QUE LA PARTE DEMANDANTE NO CUMPLIÓ CON EL REQUISITO JURISDICCIONAL ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE DETERMINACIÓN INICIAL DE RESPONSABILIDAD DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD OBLIGATORIO PARA VEHÍCULOS DE MOTOR.**
- B. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE NO SE CUMPLIÓ CON EL REQUISITO JURISDICCIONAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO DE DETERMINACIÓN INICIAL DE RESPONSABILIDAD DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD OBLIGATORIO PARA VEHÍCULOS DE MOTOR CUANDO LAS REGLAS DE EVIDENCIA Y EL PROPIO REGLAMENTO PROHÍBEN QUE LOS DIAGRAMAS SEAN UTILIZADOS EN PROCESOS CIVILES O CRIMINALES.**

¹³ *Supra*.

¹⁴ Véase *Apéndice IV* del recurso de *Apelación*, pág. 17.

¹⁵ Véase *Apéndice V* del recurso de *Apelación*, pág. 25.

¹⁶ Véase *Apéndice I* del recurso de *Apelación*, págs. 1-8.

Por su parte, el 9 de diciembre de 2019, la ASC presentó su *Alegato* en oposición.

II

A

Los apelantes señalan que el Tribunal de Primera Instancia erró al concluir que carecía de jurisdicción en la materia ya que no cumplieron con el requisito jurisdiccional establecido en el *Reglamento del Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad del sistema de Seguro Obligatorio para Vehículos de Motor* (“el Reglamento”). Veamos.

La jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Para que el tribunal pueda atender y adjudicar un caso tiene que tener tanto jurisdicción sobre la materia como jurisdicción sobre las partes litigiosas. En específico, la jurisdicción sobre la materia se refiere a la capacidad del tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal. Cuando no hay jurisdicción sobre la materia, el tribunal carece de autoridad y poder para entender en el asunto.¹⁷

Por lo tanto, es normativa reiterada por nuestro más alto foro que le corresponde a los tribunales ser celosos guardianes de su jurisdicción. Es deber ministerial de todo tribunal, una vez cuestionada su jurisdicción, examinar y evaluar con rigurosidad el señalamiento, pues este incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia.¹⁸

Los requisitos jurisdiccionales son aquellos que deben cumplirse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito. El incumplimiento de una parte con un requisito jurisdiccional establecido por ley priva al tribunal de jurisdicción para atender los méritos de la controversia. En estos casos, si un tribunal carece de

¹⁷ *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012).

¹⁸ *Íd.*, págs. 122-123.

jurisdicción también carece de discreción, y los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde la ley no la confiere.

En conclusión, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. Tan pronto el tribunal determina que no tiene jurisdicción sobre la materia, está obligado a desestimar el caso. Como advertimos, cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho y, por lo tanto, inexistente.¹⁹

B

Procedamos, entonces a examinar los requisitos jurisdiccionales establecidos en el *Reglamento del Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad del sistema de Seguro Obligatorio para Vehículos de Motor* (“el Reglamento”), que atienden los planteamientos de las partes en el presente caso.

Dentro del contexto legal, la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio (“ASC”) fue creada mediante la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada²⁰, para establecer un sistema de seguro de responsabilidad obligatorio para vehículos de motor en Puerto Rico.²¹ El propósito principal de la ASC es proveer el seguro de responsabilidad obligatorio para vehículos de motor a todos aquellos que no posean un seguro tradicional de responsabilidad. Además, aplicará cuando el dueño del vehículo de motor haya pagado la correspondiente cubierta con el pago de los derechos por la expedición o renovación de la licencia de su vehículo de motor.

En cuanto a la naturaleza de la ASC, el Art. 6 de la Ley 253²², explica que se trata de una **"asociación privada que ofrecerá y administrará el seguro de responsabilidad obligatorio que se adquirirá mediante el pago de los derechos de expedición o**

¹⁹ *Íd.*, pág. 123.

²⁰ 26 LPRA § 8051 *et seq.*

²¹ 26 LPRA § 8055.

²² *Supra.*

renovación de la licencia de vehículo de motor."²³ (Énfasis nuestro).

Es pertinente destacar que, en la *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 201 de 26 de diciembre de 1997, el legislador, en lo que concierne al espíritu de la referida ley, nos indica que la parte que acuda al foro judicial, habiendo recibido una adjudicación y una compensación producto del uso de los diagramas, deberá acreditar cualquier compensación adicional que un decreto judicial le impusiere a la parte responsable del accidente, a la ya recibida por la utilización de los diagramas.

Por lo tanto, si una parte involucrada en un accidente de tránsito decidiera acudir al foro judicial, **tal acción no afectaría la adjudicación de responsabilidad hecha a base de los diagramas, por considerarse la acción judicial una independiente a la adjudicación que resulte de los diagramas.** Sin embargo, continúa indicando el legislador en la *Exposición de Motivos*, que el ejercicio de cualquier acción civil por las partes involucradas en un accidente de tránsito será por cuenta exclusiva de estas, si están aseguradas por el seguro de responsabilidad obligatorio.

Relacionado a la ASC, según surge de la Ley 253²⁴, y conforme lo explica la *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 201 de 29 de diciembre de 2009, esta opera como una empresa privada y no pública o cuasi pública. Así pues, la ASC estará integrada por todas las aseguradoras privadas que cumplan con el requisito de suscripción de la Ley 253²⁵. Así, cada una de las aseguradoras privadas será miembro de la ASC como condición para continuar gestionando cualquier clase de seguro en Puerto Rico.²⁶

²³ *Íd.*

²⁴ *Supra.*

²⁵ *Supra.*

²⁶ 26 LPRA § 8055.

Con relación a su funcionamiento, la ASC mantendrá un sistema de determinación inicial de responsabilidad que facilite y haga más expedito y uniforme el pago de reclamaciones. Este sistema proveerá un término razonable para que se realice la determinación de responsabilidad y no coartará el derecho que asiste a los reclamantes de acudir a los tribunales “cuando el sistema de determinación inicial de responsabilidad así lo permita”.²⁷

A estos efectos, la Regla LXXI (Regla 71)²⁸ del Reglamento establece un sistema de determinación inicial de responsabilidad, mediante la utilización de “diagramas”. Estos “diagramas” fijan la proporción de responsabilidad de las partes en un accidente de tránsito. La cual se hará mediante la base exclusiva de los datos y la información contenida en el *Informe Amistoso*. Esto último, sin menoscabar los intereses de las partes involucradas en el mismo.

El Art. 7 de la Regla 71²⁹ dispone que la adjudicación de responsabilidad, basada en lo antes expuesto (el “diagrama” y el *Informe Amistoso*), no será admisible en ningún procedimiento civil, criminal o administrativo, que surja de los mismos hechos que dieron origen a la determinación de responsabilidad. Salvo que se impute falsa representación o fraude en la presentación de las reclamaciones, al amparo del seguro obligatorio o de un seguro tradicional de responsabilidad.

Referente a la revisión judicial de la adjudicación de responsabilidad hecha al amparo de la Regla 71³⁰, se dispone en su

²⁷ 26 LPRA § 8057.

²⁸ Conforme a las disposiciones del Art. 8 de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como *Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículo de Motor*, el Comisionado de Seguros presentó ante la Legislatura de P.R., un *Informe Sobre La Propuesta Del Sistema Para La Determinación Inicial de Responsabilidad del Seguro de Responsabilidad Obligatorio*. Mediante Certificación, la Asamblea Legislativa de P.R., aprobó la Regla LXXI del Reglamento del Código de Seguros de P.R., el 23 de diciembre de 1997, que entró en vigor el 1 de enero de 1998.

²⁹ *Supra*.

³⁰ *Supra*.

Art. 9 que la misma podrá ser revisable en el Tribunal de Primera Instancia, con el fin de **dirimir la aplicabilidad del sistema o en cuanto a la selección de un diagrama para una reclamación en particular**. Dispone, además, que, en el caso de las aseguradoras, que el remedio de revisión judicial **sólo** estará disponible cuando hayan agotado el recurso de mediación establecido en el Art. 8 de la Regla 71³¹.

Con relación a este asunto el Tribunal Supremo en el caso de *Alonzo Reyes v. A.S.C.*,³² resolvió que el Art. 9 de la Regla 71³³ “expresa y claramente dispone que el Tribunal de Primera Instancia es el foro con jurisdicción para revisar determinaciones de la ASC cuando se impugna la aplicación del sistema o la utilización de un diagrama en particular.”

En la controversia ante nos, los apelantes solicitan que la ASC les indemnice por los daños sufridos a consecuencia del accidente de tránsito, conforme a los estándares del Art. 1802 del Código Civil³⁴, que rige las acciones por responsabilidad civil extracontractual.

No obstante, para atender las disposiciones del Art. 1802 del Código Civil³⁵, en atención a la Ley del Seguro Obligatorio, es menester explicar el Principio de Especialidad. A esos fines, nuestro Honorable Tribunal Supremo ha expresado que “es norma bien asentada que la letra clara de una ley reina”.³⁶ Por su parte, el Artículo 14 del Código Civil ³⁷dispone que “[c]uando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”. Por ende, cuando el legislador se ha manifestado en un lenguaje claro e inequívoco, el

³¹ *Supra.*

³² *Supra.*

³³ *Supra.*

³⁴ 31 LPRA § 5141.

³⁵ *Supra.*

³⁶ *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, 186 DPR 713, 737 (2012).

³⁷ 31 LPRA § 14.

texto de la ley es la expresión por excelencia de toda intención legislativa.³⁸ En el cumplimiento de esta función, "resulta necesario que en la interpretación [se armonicen], hasta donde sea posible, todas las disposiciones de la ley con el propósito de lograr una interpretación integrada, lógica y razonable de la intención legislativa".³⁹ De igual modo, "[l]as disposiciones de una ley no deben ser interpretadas de manera aislada, sino analizadas en conjunto tomando en consideración integralmente todo su contexto".⁴⁰

Por lo que, en nuestro ordenamiento jurídico, ante un conflicto de dos leyes, rige el principio general de interpretación que consiste en que cuando una ley especial regula una materia, ésta prevalece sobre una ley de carácter general.⁴¹ Este principio dimana del Art. 12 del Código Civil⁴², que dispone que "[e]n las materias que se rijan por leyes especiales la deficiencia de éstas se suplirá por las disposiciones de este Código." Así, el principio de especialidad se ha reiterado consistentemente en nuestra jurisprudencia.⁴³

Con relación al Principio de Especialidad, nuestro Tribunal Supremo en el caso de *American International Ins. Co. v. Seguros San Miguel*, expresó:

Sabido es que una ley especial que regula una materia específica prevalece sobre una ley de carácter general, como lo es el Código Civil, cuando existe un conflicto entre ambas leyes. *Córdova & Simonpietri v. Crown American*, 112 DPR 797, pág. 800 (1982). Es cuando existen deficiencias en la ley especial que procede acudir a las leyes generales para suplir dichas deficiencias.

³⁸ Véase *Ortiz López v. Mun. de San Juan*, 167 DPR 609 (2006); *Departamento de Hacienda v. Telefónica Larga Distancia de Puerto Rico*, 164 DPR 195 (2005); *Irizarry v. Johnson & Johnson*, 150 DPR 155 (2000); *Rojas v. Méndez & Co.*, 115 DPR 50 (1984).

³⁹ *Matos Matos v. Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores*, 165 DPR 741,748-749 (2005).

⁴⁰ *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 477 (2006).

⁴¹ *Córdova & Simonpietri v. Crown American*, 112 DPR 797, 800 (1982); *París v. Canety*, 73 DPR 403, 406 (1952).

⁴² 31 LPRA § 12.

⁴³ *Wood v. Tribunal de Contribuciones*, 71 DPR 233 (1950); *Sierra v. Tribunal Superior*, 75 DPR 841 (1954); *American International Ins. Co. v. Seguros San Miguel, Inc.*, 161 DPR 589 (2004); *Vázquez v. Riquelme v. De Jesús*, 180 DPR 837 (2010).

Como vemos el Tribunal Supremo, cita lo resuelto en el caso de *Córdova & Simonpietri v. CrownAmerican*⁴⁴:

Es principio general de interpretación de estatutos que una ley de carácter especial sobre la materia prevalece sobre una de carácter general. Este principio dimana del Art. 12 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 12 , (1) y lo hemos reiterado consistentemente en nuestra jurisprudencia cuando hay conflicto entre dos estatutos, uno de carácter general y otro de carácter especial.

III

Evalrados ambos errores señalados por la parte apelante, optamos por discutir ambos de forma conjunta.

Tras considerar los méritos del caso ante nos, notamos que, en efecto, los apelantes incumplieron con las disposiciones del Art. 9 de la Regla 71, toda vez que no indicaron en la Demanda que al accidente de tránsito no le era aplicable el sistema utilizado por la ASC. Sin embargo, el Artículo 9 de la Regla 71⁴⁵, y lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Alonzo Reyes v. ASC*⁴⁶, dispone que el Tribunal de Primera Instancia sólo podrá revisar las determinaciones de la ASC **cuando se impugna la aplicación del sistema o la utilización de un diagrama en particular**. (Énfasis nuestro).

En ese aspecto, la ASC arguyó que la alegación de los apelantes contra la ASC, “de no estar de acuerdo con la negligencia y el ajuste concedido por los daños que sufrió el vehículo de motor que conducía como consecuencia del accidente de tránsito”⁴⁷, excedía el ámbito de revisión judicial que tenía el Tribunal de Primera Instancia. Por tanto, no tendría la jurisdicción de la materia para atender la demanda de los apelantes. Le asiste la razón.

⁴⁴ *Córdova & Simonpietri v. Crown American*, 112 DPR 797, 800 (1982).

⁴⁵ *Supra*.

⁴⁶ *Supra*.

⁴⁷ Véase *Alegato* de la ASC, a la página 6.

Es por ello, que el Artículo 9 de la Regla 71⁴⁸, señala que el sistema utilizado por la ASC, el diagrama escogido o el Informe Amistoso, no pueden presentarse en evidencia en cualquier procedimiento civil o criminal. Las determinaciones de la ASC sobre las reclamaciones de accidentes de autos son revisables, siempre y cuando, estén dentro de los parámetros jurisdiccionales de la ley, esto es, se cuestione el sistema, o el diagrama escogido por la entidad para resolver la reclamación. Por tanto, su derecho a un debido proceso legal no fue transgredido.

Dicho esto, tampoco le es aplicable a la ASC el reclamo de solidaridad bajo una causa de acción bajo el Art. 1802 del Código Civil, mediante la cual los apelantes alegan que pueden reclamar los daños ocasionados por la apelada (de así determinarse finalmente por el foro primario), a la ASC. No solo rige el principio de especialidad en el pleito de epigrafe, sino que, además, los apelantes no pueden invocar la responsabilidad solidaria basada en el Art. 1802 del Código Civil, pues la responsabilidad de la ASC se rige a base de su ley especial, así como de los términos de la póliza de seguros. A tales efectos, la ley define el “seguro de responsabilidad obligatorio” como sigue:

Significa el seguro que exige esta Ley y que responde por los daños causados a vehículos de motor de terceros como resultado de un accidente de tránsito, por los cuales es legalmente responsable el dueño del vehículo asegurado por este seguro, y a causa de cuyo uso se ocasionan dichos daños, conforme al sistema para la determinación inicial de responsabilidad creado al amparo de esta Ley. El seguro tendrá un límite de cubierta de cuatro mil quinientos dólares (\$4,500) por accidente. El Comisionado, a solicitud de los aseguradores que proveen el seguro de responsabilidad obligatorio o *motu proprio*, podrá revisar y modificar el límite y la tarifa del seguro de responsabilidad obligatorio cada dos (2) años, conforme a las disposiciones aplicables del Capítulo 12 del Código, que tomen en consideración a todo asegurador en el mercado del Seguro de Responsabilidad Obligatorio. No

⁴⁸ *Supra*.

obstante, el límite de la cubierta nunca será menor de tres mil quinientos dólares (\$3,500).⁴⁹

Es decir, la ley que produce, a su vez, un contrato de una póliza de seguros no provee una cubierta sobre los daños alegados en la *Demanda*, a saber: daños físicos y/o angustias y sufrimientos mentales. Por tal, razón, siendo la responsabilidad de la aseguradora sujeta a los términos y condiciones de la póliza, no podemos extender el alcance de la responsabilidad solidaria como pretende el apelante. Ante ello, era necesario que el foro primario se declarara sin jurisdicción, por lo que resolvemos que no erró el foro *a quo*.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Rivera Marchand concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴⁹ 26 LPRA § 8052 (m).